



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

**RADICADO 2020-00125-00 PROCESO EJEC. LAB. PROMOVIDO POR JESUS
PADILLA PADILA CONTRA ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS**

INFORME AL DESPACHO, MONTERÍA, FEBRERO 16 DE 2021

Hago saber que se le notificó a través de apoderado judicial a los demandados ELIZABETH MARTINEZ LOPEZ, ROBINSON MARTINEZ LOPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ, EDILBERTO MANUEL MARTINEZ LOPEZ, MANUEL SALVADOR ALMANZA SUAREZ Y AURA ESTHER REYES MARTINEZ, esta última quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo MOISES ELIAS ALMANZA REYES del auto de mandamiento de pago del 1o de septiembre de 2020 dentro del término de ley mediante escrito la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito y previas, escrito de demanda de reconversión y escrito solicitando amparo de pobreza; está pendiente resolver si se le da traslado o no a las excepciones propuestas a la parte ejecutada; resolver sobre la demanda de reconversión y el Amparo de Pobreza.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERÍA, FEBRERO DIECISEIS
(16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El apoderado judicial de los demandados dentro del término de Ley y de conformidad con el artículo 31 del CPL, presentó escrito de EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO.

Además de las excepciones presentó demanda ordinaria de reconversión en contra del demandante JESUS PADILLA PADILLA, en la cual solicita que se declare que los contratos de mandato y de prestación de servicios suscritos entre los señores ELIZABETH MARTINEZ LOPEZ, ROBINSON MARTINEZ LOPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ, EDILBERTO MANUEL MARTINEZ LOPEZ, MANUEL SALVADOR ALMANZA SUAREZ Y AURA ESTHER REYES MARTINEZ, esta última quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo MOISES ELIAS ALMANZA REYES, se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Que, como consecuencia de ello, se dejen sin efectos jurídicos dichos contratos suscritos entre sus representados y el señor JESUS DAVID PADILLA PADILLA.

Finalmente presentó escrito donde solicita Amparo de Pobreza para sus representados de conformidad con el artículo 151 del C.G.P y subsiguiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Cabe anotar inicialmente, que mediante auto adiado 1o de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **JESUS DAVID PADILLA PADILLA** y en contra de los señores ELIZABETH MARTINEZ LOPEZ, ROBINSON MARTINEZ LOPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ, EDILBERTO MANUEL MARTINEZ LOPEZ, MANUEL SALVADOR ALMANZA SUAREZ Y AURA ESTHER REYES MARTINEZ, esta última quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo MOISES ELIAS ALMANZA REYES, por las sumas y conceptos indicados en el auto de mandamiento de pago, además de las costas del presente proceso.

Notificados los demandados del auto de mandamiento de pago a través de apoderado judicial, dentro del término de ley presentaron escritos de EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO, igualmente presentó demanda de reconversión en contra del demandante y solicitó se les conceda amparo de pobreza a sus representados y en consecuencia se les

exonere de prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia entre otros.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En cuento a la proposición de las EXCEPCIONES PREVIAS, el Artículo 442 del C.G.P. Numeral 3º, (aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT) señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(....)

3.- El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

De la norma parcialmente transcrita se infiere que el apoderado judicial presentó las excepciones previas de INEPTA DEMANDA Y FALTA DE COMPETENCIA contra el auto de mandamiento de pago, pero no las alegó por vía de reposición tal y como lo exige la norma en cita, razón suficiente para abstenerse el despacho de darles el trámite que les corresponde.

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Tocante a las excepciones de mérito DE FALTA DE REPRESENTACION JURIDICA E INTERVENCIÓN DE TERCEROS PARA LA OBTENCIÓN DE PODERES MEDIANTE LA MODALIDAD DE ENGAÑO Y LA DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXISTENCIA DE LA CLÁSULA DE CLARIDAD, POR INCUMPLIMIENTO Y FALTA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, propuestas dentro del término de ley, se les dará el traslado de conformidad con el numeral 1º del Artículo 443 del CGP.

SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Ahora, en lo que tiene que ver con la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, revisado cuidadosamente el escrito demandatorio podemos observar que, en el cuerpo de la misma, indica el apoderado judicial de los demandados que presenta DEMANDA ORDINARIA contra el señor JESUS DAVID PADILLA PADILA, para que previo trámite legal correspondiente y mediante sentencia se acojan las pretensiones de la demanda.

Al respecto hay que destacar que la demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en *“el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”*¹

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco *“junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvencción constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones”*²

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvencción, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores, pág., 593.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación el artículo 371 CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, que expresa:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”

(subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, para la procedencia de la demanda de reconvencción se extraen los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda inicial.
2. **No debe estar sometido a trámite especial.**
3. **Ser procedente si habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación.**

Ahora bien, imple precisar que la acumulación en los procesos ejecutivos de acuerdo a lo normado en el artículo 464 ibídem requiere que el demandado sea común y que se persigan los mismos bienes. Motivo por el cual, la demanda de reconvencción en procesos ejecutivos no sería factible, por lógicas razones, ya que en la mentada reconvencción no se dirigiría contra el mismo demandado sino contra el demandante primigenio, luego entonces a la luz de lo estatuido en el artículo 464 CGP no se podría acumular en los procesos ejecutivos y, si no se puede acumular cuando se formula el proceso por separado no se cumpliría con uno de los requisitos consagrados en el estatuto procesal para la procedencia de esta figura.

Dicho lo anterior y contrario a lo que sucede en el escenario de un proceso declarativo, para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos se requiere que el demandado sea común no que las partes sean recíprocamente demandante y demandado.

Adicional a lo expuesto, hay que destacar que en materia laboral, el tipo de procesos que no esta sometido a un trámite especial es el proceso ordinario laboral, por tanto, el proceso ejecutivo al estar sometido a un trámite especial, no cumple otro de los requisitos normativos para que proceda la demanda de reconvencción.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda de reconvencción.

SOBRE EL AMPARO DE POBREZA:

En lo que tiene que ver con el amparo de pobreza, atendiendo la solicitud del apoderado judicial de los demandados, es necesario señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose por consecuencia a la persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso, lo cual no exime de imposición de condenas.

Ahora bien y respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente"

Y frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de noviembre de 2016, adujo lo siguiente:

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas".

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

Sin embargo, en materia laboral no basta la simple afirmación por parte del demandante o demandado para que el juez acceda a ello, dado que esta clase de asuntos se tramita como incidente tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, entre ellas y solo para ilustrar, en el Auto AL7046 del 02 de diciembre de 2015 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas recordó:

"Sobre el particular esta sala de Casación, en auto del 19 de febrero de 2008 – rad 29853, así reflexionó:

Se ha dicho igualmente por esta Corporación que para la concesión de esta figura jurídica la solicitud deberá tramitarse como incidente, con sujeción a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que no es suficiente la simple petición juramentada, sino que es necesario pedir o practicar las pruebas que justifiquen el amparo, lo que en este caso no ha hecho GORIA INES MAHECHA DE CHAPARRO (...)"

Ahora bien, el artículo 129 del Código General del Proceso en su parte pertinente dice lo siguiente sobre los incidentes procesales:

"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valor."

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia, Del incidente promovido por una de las partes se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias."

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente (...).

Conforme a lo anterior el despacho correrá traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito de apertura del incidente de Amparo de Pobreza presentado por el los referidos accionantes, abriéndose el incidente en cuaderno separado.

Conforme a lo anterior el despacho correrá traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito de apertura del incidente de Amparo de Pobreza presentado por el los referidos accionantes, abriéndose el incidente en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÈNGASE propuestas las excepciones previas y de mérito dentro del término de ley por parte de los demandados.

SEGUNDO: ABSTÈNGASE el despacho de dar trámite a las excepciones previas, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda de RECONVENCIÓN, acorde con lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: Del escrito de excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días para que presente las pruebas que pretendan hacer valer-Art.-443 DEL C.G.P.

QUINTO: ADMITIR la solicitud de incidente de Amparo de Pobreza presentado por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Del escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad al numeral 3 del artículo 129 del C.G.P.

OCTAVO: TRAMÍTESE el presente incidente en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO
JUEZ (E)**

dnc